

**INFORME N.º 196-2016-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas vinculadas a la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:

1. ¿La Euterpe oleracea está incluida en la definición de “palmito” descrita en el numeral 12.3 del artículo 12º de la referida ley?
2. Si la respuesta a la consulta anterior fuera positiva, ¿en la definición de palmito descrita en la citada norma se incluye tanto al cogollo como al fruto denominado coloquialmente ASAÍ, ASSAÍ, ACAÍ?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, LPIA).

**ANÁLISIS:**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12º de la LPIA los contribuyentes ubicados en la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta,

Para tal efecto, el citado numeral señala que los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco<sup>(1)</sup>.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, en el Informe Técnico N.º 068-2016-SERFOR-DGPCFFS/DPC, “Euterpe oleracea” es el nombre científico de la palmera nativa que se encuentra distribuida en nuestra Amazonia y que es denominada con el nombre común de huasaí, mientras que el “palmito” es la parte

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 074-2000-EF, publicado el 21.7.2000, se incorpora al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación del productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, a que se refiere el citado párrafo.

interna del ápice, estípite o cogollo tierno de la citada palmera<sup>(2)</sup>, conocido en toda la región amazónica como “chonta”, mas no su fruto.

En ese sentido, se concluye que el “palmito” proveniente de la “Euterpe oleracea” se encuentra comprendido en el numeral 12.3 del artículo 12° de la LPIA, no abarcando dicho término al fruto de la citada palmera, sino únicamente a la parte interna de su ápice, estípite o cogollo tierno.

### **CONCLUSIÓN:**

El “palmito” proveniente de la “Euterpe oleracea” se encuentra comprendido en el numeral 12.3 del artículo 12° de la LPIA, no abarcando dicho término al fruto de la citada palmera, sino únicamente a la parte interna de su ápice, estípite o cogollo tierno.

Lima, 16 DIC. 2016

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

---

<sup>2</sup> Así como de la palmera “Bactris gasipaes” denominada en la Amazonia “pijuayo palmito”.